

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00131-00
DEMANDANTE: BERNADIS MALGRETH RIVERA PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.



Libertad y Orden

KARENT ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00131-00
DEMANDANTE: BERNADIS MALGRETH RIVERA PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora BERNADIS MALGRETH RIVERA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 64.568.806, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE entidad pública representada legalmente por el señor Alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora BERNADIS MALGRETH RIVERA PEREZ, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: oficio N°800.725.02.07.2014 de fecha 02 de julio de 2014, oficio sin número de fecha 01 de agosto de 2014 y la Resolución N° 3945 de fecha 26 de noviembre de 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los actos acusados, y otros documentos para un total de 46 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: oficio N°800.725.02.07.2014 de fecha 02 de julio de 2014, oficio sin número de fecha 01 de agosto de 2014 y la Resolución N° 3945 de fecha 26 de noviembre de 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde la actora presto sus servicios; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tiene un término de caducidad de 4 meses, al tenor del artículo 164 numeral d) C.P.A.C.A., el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación es de fecha 26 de noviembre de 2014, recibido por el apoderado de la parte demandante el día 06 de febrero de 2015, la solicitud de conciliación prejudicial se hizo el 28 de abril de 2015, la audiencia se celebró el 17 de junio de 2015 y se declaró fallida, la constancia es de fecha 23 de junio de 2015, y la demanda se presentó el 08 de julio de 2015 por lo cual no se encuentra caduca.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que se cumplió con este requisito.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, vemos que se cumplió con este requisito, la conciliación fue llevada a cabo el día 17 de junio de 2015, la cual fue declarada fallida, cuya constancia fue expedida el 23 de junio de 2015.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

Finalmente en lo que respecta a medida provisional solicitada por la parte demandante (fl.9) consistente en:

“Oficiar a la entidad demandada para que aporte copia autentica de los actos administrativos objeto del presente proceso:

- Acto administrativo N°800.725.02.07. de fecha 02 de julio de 2014
- Acto administrativo sin número de fecha 01 de agosto de 2014, mediante el cual se resolvió recurso de reposición.
- Resolución N° 3945 de fecha 26 de noviembre de 2014”
-

Este despacho no accederá a ella, toda vez que los actos acusados y reseñados anteriormente, fueron aportados con la demanda como anexos, por lo cual se hace innecesario dilatar el proceso con una petición previa, máxime que la entidad demandada al momento de contestar la demanda, le asiste el deber de aportar los antecedentes administrativos donde deben allegarse el o los actos acusados respectivamente.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE.**

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

4. CUARTO: Niéguese la medida provisional solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

Reconózcase personería al doctor EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con Cédula de ciudadanía N° 92.542.513 y con la Tarjeta Profesional N° 151672 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00131-00
DEMANDANTE: BERNADIS MALGRETH RIVERA PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**

**JORGE LORDUY VILORIA
Juez**

P.b.v